República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-75984451-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA - CONDONACIÓN - EXPTE Nº 32.818-A "YPF SA"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados**: "YPF S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", Expediente Nº 32.818-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que atento el estado de autos, corresponde resolver en relación al planteo de condonación de multa formulado por la actora.

Que a fs. 40/64 la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 218/2012 (AD NEUQ), dictada el día 27 de julio de 2012 en el expediente administrativo Nro. 14214-67-2007 y aprobada por Resolución Nº 1246/2012 (SDGTLA), en la cual se condenó a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 apartado 1 inc. c) del C.A. al pago de una multa que ascendía a la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE CON 19/100 ($ 29.162.912,19.-) debiendo además abonar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 19/00 (U$S 79.834,19) en concepto de tributos adeudados, en relación a las destinaciones 03075EC01000495M y 03075 EC01001248J y 03075EC01000340B.

Que a fs. 120/122vta luce la sentencia dictada con fecha 11/07/2017, por la cual se resolvió tener a la actora por allanada a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución AD NEUQ N° 218/2012, dictada en el marco del sumario administrativo N° 14214-67-2007, y por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, con costas a su cargo, en el marco del régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" establecido por el Título II de la Ley 27.260.

Que en la sentencia de referencia, en el pto. 2) de su parte resolutiva se supeditó "… *el tratamiento de la condonación de la multa impuesta en la Resolución AD NEUQ N° 218/2012 a la cancelación del plan de facilidades de pago.*"

Que a fs. 152/155 consta sentencia de Alzada que resolvió desestimar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 120/122vta, en cuanto la misma supeditó el tratamiento de la condonación de la multa impuesta a la cancelación del plan de facilidades al que se adhirió la actora, pero con la salvedad de que deberá comprobarse que dicha parte no se encuentra alcanzada por las exclusiones contempladas en el art. 84 de la citada ley.

A fs. 234/238 consta presentación de la actora por la que acredita la cancelación total del Plan de Facilidades Nº J388591 -en el que se incluyó la deuda tributaria ventilada en estos autos- mediante la respectiva impresión de pantalla con la leyenda "pagado - cuota cancelada", por lo que solicita la condonación de la multa impuesta mediante la resolución recurrida, de acuerdo al art. 55 de la Ley 27.260.

Que a fs. 239 se ordena correr traslado a la demandada de la solicitud de condonación precitada, notificado a fs. 241. A fs. 245 la demandada solicita se le conceda una prórroga a fin de contestar el traslado conferido, la que es concedida a fs. 246.

Que a fs. 252 el Fisco Nacional contesta finalmente el traslado de marras e informa que se procedió a controlar si las obligaciones aduaneras aquí discutidas se encuentran correctamente incluidas en el Plan de Facilidades Nº J388591, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la presente causa.

Que atento al estado de las presentes actuaciones, a fs. 255 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E" para su resolución.

II.- Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en su Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras " del Libro II, en el art. 52, estableció que: "*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...., al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título."; "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones..."*.

Que el art. 55 de la Ley 27.260, estableció, con alcance general, "*para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación:*

a) De las multas y demás sanciones previstas … en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título;"... "Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016. La exención y/o condonación de multas y demás sanciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes". Por último, el art 57 estipula que el beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones*: "… a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se*

efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada, o b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones...".

Que la reglamentación dada por la Resolución General N° 4007/2017, en el art. 3° establece que: *"El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260 y reglamentada por la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto"* y en el art. 4° dispone: *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*.

Asimismo, el art. 6° de la Resolución precitada prescribe que: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado"....Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

III.- Que mediante la resolución que diera origen a la cuestión debatida en estos autos -AD NEUQ Nro. 218/2012- el servicio aduanero intimó a YPF S.A. al pago de una multa que asciende a una vez (1) el valor de la diferencia del ingreso desde el exterior de un importe pagado distinto al que efectivamente correspondiere, esto es, la suma de $ 29.162.912,19 de acuerdo al siguiente detalle: $ 7.435.175,36 correspondiente a la destinación N° 03075EC01000495M, $ 10.275.629,66 correspondiente a la destinación N° 03075EC01001248J y $ 11.452.107,16 correspondiente a la destinación N° 03075EC01000340B, por la infracción prevista y penada por el art. 954 ap. 1° inciso c) del Código Aduanero, conforme lo estipulado en el apartado 2° de dicho artículo, debiendo además abonar la suma total de U$S 79.834,19 en concepto de tributos adeudados según el siguiente detalle: U$S 26.313,18 respecto de la destinación N° 03075EC01000495M, U$S 26.313,18 respecto de la destinación N° 03075EC01001248J y U$S 27.207,83 respecto de la destinación N° 03075EC01000340B.

Que la demandada no formuló observación alguna que impida tener por regularizada la obligación tributaria aduanera reclamada, ello es, no ha invocado que la accionante se encuentra alcanzada por el art. 84 de la Ley 27.260 -según lo ordenado en la sentencia de Alzada de fs. 152/155-, e indicó que el capital nominal comprendido en el Plan de Facilidades Nº J388591 por dicho concepto se condice con el monto aquí reclamado por el servicio aduanero.

Que en cuanto al recaudo exigido respecto del mencionado art. 84 de la Ley 27.260, cabe destacar que la propia actora ha manifestado en carácter de declaración jurada que no se encuentra abarcada por ninguno de los supuestos de exclusión contemplados por la normativa señalada (fs. 100).

IV.- A mayor abundamiento, es importante traer a colación, a fin de realizar un análisis cabal del tema que nos ocupa, lo que a este respecto determinó nuestro más alto Tribunal en el precedente: CAF 49539/2018/CS1-CA1 "YPF SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo" mediante fallo dictado el día 1 de noviembre de 2022 *"…. 5°) Que, en tales condiciones, el tema en discusión radica en determinar si las multas impuestas a la actora por aplicación del art. 954, ap. 1, inc. c, del CA se encuentran alcanzadas por los beneficios de la condonación establecida por la ley 27.260 cuando la conducta sancionada se encuentra asociada a una obligación de naturaleza tributaria que ha sido regularizada en los términos de la mencionada ley….. 14) Que, por otra parte, YPF S.A. se acogió al régimen de regularización de deudas establecido mediante la ley 27.260 y desistió "del recurso de apelación oportunamente interpuesto" y renunció a "toda acción y derecho por los importes reconocidos, a fin de incluir en el régimen referido el importe neto de los tributos, con más los intereses correspondientes, calculados en los términos establecidos en el mencionado régimen" (conf. fs. 194/194 vta.). Y el Tribunal Fiscal tuvo por allanada a la mencionada empresa en relación a los tributos exigidos en las resoluciones (AD CORI) 219/08 y 220/08, en el marco del régimen de "Regularización Excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social social, y - 8 - aduaneras" establecido en el Título II de la ley 27.260 (conf. fs. 230/230 vta.). 15) Que, al ser ello así, la conducta endilgada a la empresa actora resulta susceptible de ser condonada de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27.260, en la medida en que la sanción reprochada no se encontraba firme a la fecha del acogimiento al régimen de regularización. y 16) Que, por último, no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el art. 6° de la resolución general AFIP 4007-E/17 no mencione a la infracción prevista en el art. 954, inc. c, del CA, puesto que dicho precepto carece de carácter taxativo en tanto la medida, antes de enumerar una serie de artículos del Código Aduanero, emplea el término "entre otros"*.

V.- Por todo lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora, las constancias documentales incorporadas por ésta en autos, generadas en el marco del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras de la Ley 27.260, lo manifestado por el Fisco Nacional al contestar el respectivo traslado y la falta de observaciones de su parte, habiéndose tenido a la actora por allanada respecto de los tributos aduaneros, corresponde declarar condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1° inc. c) del CA, con costas por su orden -conf. art. 14 inciso a) de la Resolución General AFIP 3920/2016-.

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta por la Resolución AD NEUQ N° 218/2012, dictada con fecha 27/07/2012 en las actuaciones administrativas Nº 14214-67-2007 y aprobada por Resolución Nº 1246/2012 (SDGTLA), por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1° inc. c) del CA, con costas por su orden -conf. art. 14 inciso a) de la Resolución General AFIP 3920/2016-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa impuesta por la Resolución AD NEUQ N° 218/2012, de fecha 27/07/2012, dictada en las actuaciones administrativas Nº 14214-67-2007, por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1° inc. c) del CA, con costas por su orden -conf. art. 14 inciso a) de la Resolución General AFIP 3920/2016-.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.07.11 19:47:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.07.14 14:11:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 14:12:08 -03:00